

TASA POR USO DE PISCINAS

TASA POR USO DE PISCINAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. - Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios en la piscina e instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente ordenanza.

Artículo 4. - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa el coste real o previsible del servicio que conste como hecho imponible.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria, la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. - Piscinas:

a) Por la entrada personal a la piscina:

- De niños hasta 14 años: 100 pesetas. Los sábados y festivos 125 pesetas.

- De personas mayores de 14 años: 125 pesetas. Los sábados y festivos 150 pesetas.

b) Por pases de temporadas:

- Niños hasta 14 años: 3.000 pesetas.

- Mayores de 14 años: 4.500 pesetas.

2. - Utilización de otras instalaciones análogas: 100 pesetas por hora de uso.

Artículo 7. - Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Artículo 8. - Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto previo pago de la tasa.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. - El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la tesorería municipal, personal encargado o entidad colaboradora designada en su caso por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrán utilizarse las instalaciones. El pago de los abonos se efectuará necesariamente en la Tesorería Municipal.

2. - Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se produzca el uso, procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

Artículo 10. - Normas de gestión.

1. - Los usuarios deberán hacer efectivo el importe de la tasa previa entrada al recinto.

2.- Los usuarios deberán conservar los resguardos del pago de la tasa durante el tiempo que permanezcan en el recinto, pudiendo serle solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios delegados de la Intervención Municipal.

3. - Los usuarios deberán atenerse estrictamente a las normas de utilización de las instalaciones.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima, apartado cuarto, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.